



Citar este número al responder:
0741-282202020

Guadalajara de Buga, 17 de diciembre de 2024

Señor:
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCION 0740 No. 0741-0970-2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación, se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-002-2021
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-0970 DE 2024, <i>"Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009".</i>
Fecha del acto administrativo	18 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Descargos	<i>(10 días hábiles) contados a partir de finalizado el día siguiente al retiro del aviso.</i>
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en trece (13) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.



Citar este número al responder:
0741-2822020

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integrá de la Resolución 0740 No. 0741-0970 de fecha 18 de septiembre de 2024, "Por la cual se formulan cargos conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 13 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapie García, Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-002-002-2021



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en la Resolución 0740 No. 0741 – 000015 del 20 de enero de 2021, con la cual se dio inicio al proceso sancionatorio¹.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos los presuntos infractores son:

- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361.
- **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

¹ Folios 17-22



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio por la infracción al deber normativo, toda vez, que la realización de actividades de aprovechamiento y transformación productos forestales, se requiere contar previamente con el correspondiente permiso y/o autorización, otorgado por la autoridad competente.

HECHOS

Mediante de la Policía Nacional, bajo el radico No. 283722020², en fecha 12 de mayo de 2020, da cuenta de que en la vereda Lloreda, ubicada en coordenadas geográficas N 03°45'39.47" W 76°16'56.17, corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, se encontraban transformando material forestal en carbón, sin contar con el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617³, mediante la cual la Policía Nacional, decomiso preventivamente 150 bultos de carbón equivalentes a 32 M3, material que quedó en custodia de los presuntos infractores en el predio.

² Folios 1

³ Folios 86-87



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Que, el día 9 de mayo de 2020, personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, realizó concepto técnico⁴, concluyendo que se debe imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Herencia, código catastral 763060001000000030558000000000 además de iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento del recurso bosque, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en contra de la normatividad ambiental vigente.

En atención al concepto técnico, fue impuesta medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0741-000014 del 20 de enero de 2021, consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Herencia, ubicado en la vereda Sabaletas, Municipio de Ginebra o en cualquier otro sitio, hasta tanto no obtenga los permisos correspondientes⁵.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-000016 de fecha 20 de enero de 2021⁶ fue iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156. Decisión debidamente notificada.

Obra memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021, el cual da cuenta de que a favor de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, no figuran trámites y/o derechos ambientales.

Que, obra informe de visita técnica de fecha 22 de marzo de 2022, realizado con el objetivo de verificar si el material vegetal se encuentra en el predio objeto de investigación, el cual da cuenta de que las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón se encuentran suspendidas, igualmente se evidenció que en el área o sitio donde se desarrolló la actividad, no existen los productos dejados en custodia, constatándose que el área se encuentra libre de intervención.

En esta oportunidad se va a revisar si se cumple con alguna causal prevista en la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental o si por el contrario procederá a revisar si existen atenuantes y agravantes para formular los cargos.

DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009, consagra en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 las causales taxativas que por ministerio de ley se ha de decretar el cese del procedimiento, y, con ello, ordenar la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio y el archivo de la mismo. Por ello, de oficio, se procede a realizar el barrido

⁴ Folios 2-6

⁵ Folios 15-16

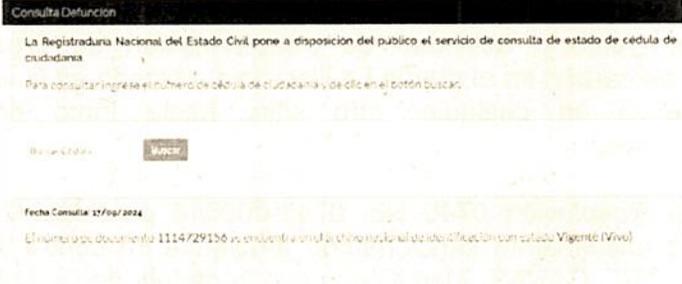
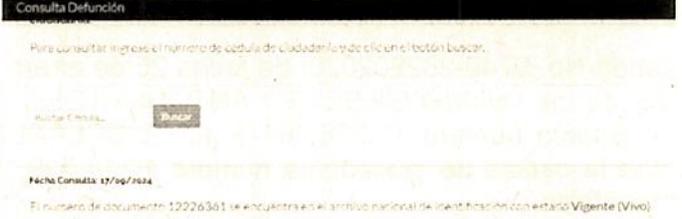
⁶ Folios 17-22



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

normativo para verificar si en el presente caso se da alguna de las causales y proceder conforme la norma. En el evento de no encontrar probada ninguna de ellas, se procederá a formular cargos.

CAUSAL	ANÁLISIS
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9ª de la presente Ley.	<p>Se consulta la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, para verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía, y se encuentran como vigentes.</p> <p>JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, C.C. 1.114.729.156.</p>  <p>GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, C.C. 12.226.361.</p>  <p>Las cédulas se encuentran vigentes, por lo tanto no aplica.</p>
2°. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.	No aplica, toda vez que conforme los elementos probatorios, la conducta de aprovechamiento y transformación de productos forestales, se realizó sin contar con los permisos y/o autorizaciones requeridas por Ley.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No Aplica. La ocurrencia del hecho se da en un predio privado, en el cual se encontró a los señores realizando las actividades.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	No aplica. Obra memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021, el cual da cuenta de que los investigados no cuentan con trámites o permisos a su favor.

Así expuesto, fueron revisadas las causales de cesación del procedimiento, encontrando que, no hay lugar a dar aplicación a ninguna de ellas, por lo que se procederá con la etapa siguiente de la actuación administrativa como lo es la formulación de los cargos previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas las siguientes:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- Informe policial de fecha 12 de mayo de 2020, radicado 283722020⁷.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617⁸, Concepto técnico del 09 de mayo de 2020⁹.
- Memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano¹⁰.
- Informe de visita del 22 de marzo de 2022¹¹.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en el informe inicial de 9 de mayo de 2020, fue aperturado el presente proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo se hizo el barrido normativo, para verificar la procedencia de la cesación del procedimiento previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para indicar que no es posible aplicar ninguna de las causales, por no darse los elementos reclamados en cada caso, por lo que se procede con la etapa siguiente.

Igualmente, fue revisado el artículo 10 ibídem, para demostrar que la actuación administrativa no se encuentra afectada de causal de caducidad.

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se debe proceder con la formulación de los cargos, por ello se debe revisar las causales de atenuación, como las de agravación consagradas en la norma, por lo que se procede:

**CAUSALES DE ATENUACIÓN. –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009,**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	No aplica en el caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte del presunto infractor y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

⁷ Folio 1

⁸ Folios 86-87

⁹ Folio 2-6

¹⁰ Folio 45

¹¹ Folios 106-108



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

**CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD-
ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, se suspendieron las actividades objeto de investigación.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, señalando las acciones u omisiones que constituyen la infracción, como también la individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, El Decreto 1076 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.

“ARTÍCULO 3. (...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se pone en conocimiento del presunto responsable, que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.
La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.”

NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo. Serán otorgados por la autoridad ambiental comprende mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.”

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo para desarrollar la actividad aprovechamiento, transformación del material forestal en carbón, el interesado debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo, para el aprovechamiento como también, para la transformación de estos, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 9 de mayo de 2020, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2020, Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, así:

CARGO:	APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Se formula cargo a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, por realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O. circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-6.
IMPUTACIÓN	El aprovechamiento forestal, sea único, persistente o doméstico,

m



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

<p>JURÍDICA:</p>	<p>se encuentra señalado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, para llevarlo a cabo, requiere de permiso previo, emitido por la autoridad ambiental.</p> <p>Atendiendo a los mismos lineamientos, el artículo 2.2.1.1.7.1. señala que, persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de producto forestal deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud con los requisitos de ley.</p> <p>El artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, señala que quien pretenda realizar actividades de transformación de material forestal en carbón, requiere contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental.</p> <p>La presunta infracción al recurso bosque, va en contravía del artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.</p> <p>Por lo tanto, tanto el aprovechamiento forestal, como la transformación de material forestal en carbón le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</p>
<p>ATENUANTES:</p>	<p>A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.</p>
<p>AGRAVANTES:</p>	<p>A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.</p> <p>A este momento procesal, obra que la medida preventiva se encuentra cumplida. Sin embargo, se tiene que al momento de resolver de fondo se debe revisar si los presuntos responsables reportan registro en RUIA, por lo que de encontrarse se aplicará.</p>
<p>MODALIDAD CULPABILIDAD:</p>	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 8 de septiembre de 2014, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
<p>CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:</p>	<p>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, vereda El Placer, municipio de Guacarí, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1 del expediente.</p>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, así:

CARGO:	APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Se formula cargo a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, por realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O. circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-6.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	El aprovechamiento forestal, sea único, persistente o doméstico, se encuentra señalado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, para llevarlo a cabo, requiere de permiso previo, emitido por la autoridad ambiental. Atendiendo a los mismos lineamientos, el artículo 2.2.1.1.7.1. señala que, persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de producto forestal deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud con los requisitos de ley. El artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, señala que quien pretenda realizar actividades de transformación

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

	<p>de material forestal en carbón, requiere contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental.</p> <p>La presunta infracción al recurso bosque, va en contravía del artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.</p> <p>Por lo tanto, tanto el aprovechamiento forestal, como la transformación de material forestal en carbón le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</p>
ATENUANTES:	<p>A este momento procesal no obra atenuante alguno.</p> <p>Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.</p>
AGRAVANTES:	<p>A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.</p> <p>A este momento procesal, obra que la medida preventiva se encuentra cumplida. Sin embargo, se tiene que al momento de resolver de fondo se debe revisar si los presuntos responsables reportan registro en RUIA, por lo que de encontrarse se aplicará.</p>
MODALIDAD CULPABILIDAD:	<p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 8 de septiembre de 2014, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.</p>
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<p>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, vereda El Placer, municipio de Guacarí, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1 del expediente.</p>

PARÁGRAFO: Las causales de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, será revisadas nuevamente a la hora de determinar la responsabilidad para establecer si incurrieron en alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0970 DE 2024
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente 0741-039-002-002-2021, estará a disposición de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Cristian Dario Leyton Marin – Coordinador (E) UGC S-G-S-C
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archivese en: 0741-039-002-002-2021

